



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL

**(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de mayo de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento
especial sancionador iniciado por el representante del
Partido Revolucionario Institucional C. Silvino Espinosa
Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, en contra del Partido Acción Nacional
y el candidato del mismo instituto político José Antonio Gali
Fayad, por la presunta colocación en equipamiento urbano
de propaganda electoral en su modalidad de pendones.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil
quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la
renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo
dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de
Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se

desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como el candidato de dicho instituto político José Antonio Gali Fayad, porque en su concepto, colocaron propaganda electoral en su modalidad de pendones en postes de telecomunicaciones, hecho que constituye la colocación indebida en equipamiento urbano.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Directora del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRI/027/2016, realizó requerimiento, solicitó las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de retirar inmediatamente la propaganda denunciada.

Una vez levantada el veintidós de abril del año en curso el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto a la inexistencia de la propaganda



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

denunciada, el veinticinco del mismo mes y año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó negar la medida cautelar formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por no contar con elementos necesarios para concederla.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído del veintisiete de abril del presente año, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el treinta de abril de dos mil dieciséis se recibió a las veintiún horas con tres minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-889/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-021/2016, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes

de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente

c) Turno y radicación. Mediante proveído de dieciocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado el mismo día.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, acto considerado una infracción al artículo 232 en sus fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

Previo al estudio del presente considerando, debe señalarse que los entes denunciados señalan que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciante, pues en su concepto, la queja presentada en su contra es frívola.

Al respecto debe señalarse que su solicitud no puede ser acogida, pues en el escrito de queja el denunciante señaló los hechos que lo motivaron, el agravio que le depararon, los artículos que se consideraron violados y ofreció y aportó las pruebas que consideró conducentes para acreditar su dicho.

Además, si bien las pruebas aportadas por el denunciante son técnicas, tal situación no implica que, se pudieran adminicular con elementos de prueba que obren dentro del expediente y den como resultado que el valor convictivo cambie y se acreditara la infracción.

Precisado lo anterior, en su escrito de denuncia el promovente afirma que desde el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, observó la existencia de propaganda en modalidad de pendones con el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda “*Tony Gali GOBERNADOR SIGAMOS AVANZANDO*” colocada en equipamiento urbano (postes) del centro histórico del municipio de Chinanatla, Puebla, (lugar prohibido por la ley).

En su defensa el partido político señaló que el hecho que se le atribuye no le es propio y por ende ni lo negó ni lo afirmó.

Por cuanto hace al candidato del instituto político antes citado, José Antonio Gali Fayad, manifestó que los hechos que le imputa el denunciante no le son propios por lo que no los negó ni afirmó.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no que la propaganda electoral consistente en pendones colocados en equipamiento urbano, específicamente en postes en diversas calles y avenidas del centro histórico de Chinanatla, Puebla, es violatoria del artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial.

fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **que se colocó en lugares prohibidos por la ley**, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 232, fracción IV, del Código Electoral Local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los

servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión de veintisiete de mayo del año próximo pasado, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Ya que si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Colocación de propaganda política.

- 1) Ocho fotografías acompañadas por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja.

Documentales privadas con valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

- 2) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-053/16, respecto de la existencia de pendones colocados en equipamiento urbano en

Chinanatla, levantada el veintidós de abril del año en curso por el Instituto Electoral del Estado.

- 3) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del veinticinco de abril del año en curso, donde se niega la medida cautelar solicitada, con base en el acta detallada en el punto inmediato anterior.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 259 de la Ley Electoral Local.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la colación de propaganda política por parte del Partido Acción Nacional, en su modalidad de pendones en equipamiento urbano constituye una violación al artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en el proceso electoral.

En ese sentido debe señalarse que, en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-053/16 levantada el veintidós de abril del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, consignándose las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, si bien es cierto la parte denunciante ofreció como material probatorio fotografías de la propaganda política colocada en los pendones en Chinanatla, Puebla, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral no encontró dicha publicidad.

Por lo que al otorgársele a las documentales técnicas ofrecidas por el denunciante el valor de pruebas indiciarias las cuales, como se adelantó no son suficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, máxime si de los documentos públicos anteriormente valorados se desprende que al momento de realizarse la verificación no existió ningún pendón colgado en equipamiento urbano, lo cual sirvió de base para negar la medida cautelar solicitada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, a este Tribunal le resulta imposible vincular con la información que obra en autos algún tipo de hecho o indicio que permita atribuir la conducta irregular señalada por el denunciante a los denunciados.

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al partido político Acción Nacional y a su candidato José Antonio Gali Fayad.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE, Y DESE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY